



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.662

"VANDAMME, JONATHAN JESUS S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
77.581 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 5 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.662-RQ, caratulada:
"Vandamme, Jonathan Jesús s/ Recurso de queja en causa n°
77.581 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 20 de marzo de 2018, -en lo que aquí resulta de interés- concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Jonathan Jesús Vandamme contra el decisorio de dicho órgano que hizo lugar parcialmente al recurso homónimo interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 6 de Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, más el pago de mil pesos (\$ 1000) de multa por la coautoría penalmente responsable de los delitos de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización doblemente agravada, por servirse de menores de dieciocho años y por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo; en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, declarándolo -a su vez- reincidente. En consecuencia, obliteró la severizante referida a la comisión de los hechos en presencia de menores y en el ámbito familiar, y

///

estableció la sanción en ocho años y cuatro meses de prisión (v. fs. 92/95 vta.).

II. En objeción, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Aníbal Sureda- impetró queja (v. fs. 98/102 vta.).

Efectuó un pormenorizado *racconto* de los antecedentes del caso, con especial mención a la obliteración dispuesta por el Tribunal intermedio (v. fs. 98 vta./49). De seguido, advirtió que erigió el carril extraordinario a partir de la violación al debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia -arts. 18, Const. nac.; 15, Const. provincial; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, con motivo de la asunción de competencia positiva del órgano *a quo* para determinar la reducción de la sanción, en lugar del reenvío a la instancia de grado (v. fs. 99).

Agregó que también indicó cercenado el derecho a ser oído con anterioridad a la fijación de la nueva pena -con cita de precedentes de esta Suprema Corte y el Máximo Tribunal federal, y arts. 8.1 de la CADH, 14.1 del PIDCP y 41 del Cód. Penal- (v. fs. cit.). A continuación, detalló el examen de admisibilidad con transcripción de las parcelas pertinentes (v. fs. cit./vta.) e identificó dos motivos dirimientes para obturar la progresión del carril: el carácter procesal del planteo de omisión de audiencia *de visu*, y la naturaleza común que reviste la crítica sobre la determinación de la pena impuesta, hallando insuficientemente planteados los argumentos expuestos para apertura la vía de modo excepcional (v. fs. 99 vta./100).

Luego, afirmó que el remedio fue erróneamente



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.662

denegado (v. fs. 100). Explicó que, a *contrario sensu* de lo resuelto, portó agravios de índole federal: 1) el quebranto al debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia, en virtud de la asunción de competencia positiva y la fijación de la sanción, y 2) el menoscabo del derecho a ser oído antes de dicha imposición -ausencia de audiencia de visu-; ambos con la cita constitucional y convencional comprometida (v. fs. 100). Sumó que los embates excepcionantes fueron esgrimidos de modo oportuno y que sus agravios revisten actualidad (v. fs. cit.).

Adujo que se negó de modo incorrecto la concurrencia de una cuestión federal y su relación directa con la solución del caso (v. fs. cit. *in fine*). En ese marco, objetó la naturaleza de derecho común otorgada al planteo, pues denunció la violación del derecho a ser oído que deriva del art. 18 de la Constitución nacional y que tiene reconocimiento expreso en el art. 8.1 de la Convención prealudida. Destacó que la omisión del visu del imputado es sólo el presupuesto fáctico de dichas infracciones federales (v. fs. 100 vta.).

Hizo extensiva su crítica a la denuncia de infracción del derecho a obtener un examen integral de la sentencia condenatoria (por no efectuarse el reenvío a la instancia de mérito para fijación de la nueva sanción), repasó la normativa que le dio sustento y trajo a colación lo fallado en "Herrera Ulloa" y "Castillo Petruzzi" por la Corte I.D.H. (v. fs. cit. vta.). Esgrimió que dicho planteo configura una cuestión federal en relación directa con la solución del pleito (v. fs.

///

cit.).

Denunció que el auto adverso no refirió "a una sola de esas infracciones constitucionales" limitando el asunto a la determinación judicial de la pena, lo cual -insistió- resulta sólo un tópico subsidiario (v. fs. 101). Adunó que la parte demostró infraccionado el derecho del imputado a ser oído, con cita de lo fallado en "Pin" y "Maldonado" de la Corte federal, y sostuvo que ello quedó demostrado con un caso exactamente igual, en el cual la Corte federal adjetivó a la omisión de *visu* como infracción constitucional (v. fs. cit. *in fine* y vta.).

Reiteró que el gravamen guarda actualidad y que el planteo se ha efectuado de modo oportuno, e insistió que presenta la aptitud necesaria, resultando aplicable lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 101 y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. Para fallar en sentido adverso, el órgano a quo mencionó -en primer término- que la parte postuló la inaplicabilidad del límite ritual, o su declaración de inconstitucionalidad. Luego, reseñó que denunció la vulneración al debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia como consecuencia de la nueva penalidad fijada mediante la asunción de competencia positiva, lo que -a su entender- configuró un agravio federal (v. fs. 92 vta./93). Agregó la vulneración al derecho a ser oído por haberse fijado el reproche sin llevarse a cabo la audiencia de *visu* -arts. 8.1 y 8.2.h, CADH; 14.1 y 14.5, PIDCP y 41, Cód. Penal- (v. fs. 93). Para finalizar,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.662

relató la denuncia de afectación a las formas sustanciales del juicio -acusación, defensa, prueba y sentencia- como así también la afectación a la garantía de revisión amplia del fallo de condena (v. fs. 93). Postuló que el órgano debió reenviar las actuaciones a la instancia de origen para que las partes debatan ampliamente sobre la sanción a imponer, y reiteró el incumplimiento de lo normado por el art. 41.2 del Código de fondo -con cita de lo fallado por el Máximo Tribunal nacional en "Maldonado" y "Pin", y esta Suprema Corte en P. 73.366 y P. 85.467-. Al finalizar petitionó que se extienda la solución favorable a la coprocesada Rosana Analía Vandamme (v. fs. 93 vta.).

Dicho ello, la mentada Sala advirtió que no se hallaban reunidas las exigencias previstas para el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, y descartó -asimismo- la presencia de un embate de naturaleza federal apto que permita soslayar lo antedicho (v. fs. 94 y vta.). Explicó que las críticas se ciñeron a cuestiones de derecho común (determinación de la pena en concreto) y consideró infructuoso el pretenso vínculo con razones de naturaleza federal que arguyó la parte (v. fs. cit.). Adunó que se limitó a exponer su criterio sobre cómo debió resolver la instancia (reenviando para la imposición de pena), sin establecer la relación directa e inmediata entre lo decidido en el fallo y las garantías constitucionales invocadas (v. fs. cit. *in fine*). De seguido, mencionó que el planteo sobre la audiencia de *visu* se dirigió a poner en evidencia un déficit procedimental anterior a la sentencia, vinculado con cuestiones típicamente procesales (v. fs. 95).

///

Finalmente, entendió que guardaba plena aplicación el valladar ritual, en atención a la falta de aptitud de los embates que pretendieron soslayarlo -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN- (v. fs. cit.).

2. Frente a ello, la defensa ciñó la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios, desentendiéndose de los motivos por los cuales el órgano *a quo* obturó su progreso (en particular respecto a la asunción de competencia positiva para la fijación de pena). De tal modo, el quejoso no logra contrarrestar la carencia de relación directa e inmediata entre lo decidido en el caso y los quebrantos constitucionales aludidos -falencia específica en la que el decisorio ancló el juicio adverso, conforme lo reseñado *ut supra*-.

Dicha circunstancia no se ve conmovida por la cita de precedentes jurisprudenciales (en especial "Maldonado" de la CSJN) que -a criterio de la parte- resultarían aplicables al caso (v. fs. 100, vta.) en tanto circunscribió sus alegaciones a afirmar que fundó su pretensión a partir de "un caso exactamente igual" (v. fs. cit.).

3. Ahora bien, en el caso, cabe poner de resalto que el temperamento adoptado por el órgano *a quo* respecto al segundo motivo de crítica (omisión de celebrar la audiencia *de visu*) se corresponde con el fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al *sub lite* (conf. P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 126.742, resol. de 1-VI-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.662

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -doctor Aníbal Sureda- a favor de Jonathan Jesús Vandamme, con costas (art. 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2250